



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO VERBAL (EXTINCIÓN DE LA PRENDA) N° 68001-31-03-004-2021-00137-00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMITASE** la anterior demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, se subsane el libelo en los siguientes aspectos:

1.- Adecúense el poder allegado, en el sentido de precisar que el mismo está dirigido al Juez Civil del Circuito, toda vez que el arrimado al plenario, no se hizo alusión a dicha especialidad ni categoría, sino simplemente se mencionó al “*JUEZ DE REPARTO. BUCARAMANGA – SANTANDER*”.

1.1.- En caso de que el poder se confiera mediante mensaje de datos, deberá allegarse la respectiva constancia del mismo, en el que se observe que éste fue remitido desde el correo electrónico personal de sus poderdantes a las direcciones electrónicas de los abogados, que se encuentran inscrita en el Registro Nacional de Abogados, la que debe coincidir con la señalada en el escrito de la demanda; de conformidad con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020

2.- Con fundamento en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., deberá indicar el domicilio de las partes, cuyo requisito es diferente a la dirección física contenido en el numeral 10 de la norma en mención.

3.- Teniendo en cuenta lo señalado en la pretensión 5ª de la demanda, deberá con fundamento en el artículo 206 ibídem, estimar razonadamente, bajo juramento y discriminado cada uno de sus conceptos los perjuicios allí reclamados.

4.- Indíquese el canal digital donde deben ser notificado cada uno de los demandantes y los testigos. En caso de no

conocerlos, así deberá manifestarlo expresamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º, artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

5.- Con base en el numeral 9º del artículo 82 del C.G.P., señale concretamente cual es la cuantía, para determinar la competencia y trámite.

6.- Acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en virtud de lo señalado por el numeral 7º del artículo 90 ibídem.

7.- De igual manera, deberá demostrar el cumplimiento de lo previsto en el inciso 4º, artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, que al presentarse la demanda simultáneamente, se envió por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, **advirtiéndole que, del mismo modo deberá proceder cuando presente el escrito de subsanación.**

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

Firmado Por:

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08a1be795a2ad6c59c8686bdc936ed9f27c4d706cb4b9d498d8b3186bfce83eb

Documento generado en 25/06/2021 09:24:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>